

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COELLO TOLIMA

SEPTIEMBRE VEINTIOCHO (28) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)
DEMANDANTE : WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de
PERSONERO MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente
oficioso de la señora HILDA MARINA PRADA LEAL
DEMANDADO : NUEVA EPS
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2022 00178 00
ÁREA SENT. : CIVIL
SENTENCIA N° : 051. HORA: 08:10 A.M.

OBJETO DE DECISIÓN:

Proferir la sentencia que corresponda, dentro de la acción de tutela de la referencia, previa relación de los siguientes,

ANTECEDENTES:

1. DEMANDA:

El doctor WILFER NOE MURILLO BONILLA actuando en calidad de Personero Municipal (E) de Coello Tolima y como agente oficioso de la señora HILDA MARINA PRADA LEAL acude a esta jurisdicción para que se proteja el derecho fundamental a la vida, a la salud, y a la seguridad social integral, el cual considera vulnerado acorde a los siguientes;

1.1. Presupuestos fácticos:

Funda su dicho en los hechos que a continuación se sintetizan:

1.1.1.- Manifiesta que la señora Hilda Marina Prada Leal se encuentra afiliada en el régimen subsidiado de salud a la entidad NUEVA EPS, y debido a un dolor pélvico que se irradia a región lumbar asociado a limitación para la deambulación acudió a los servicios médicos según historia clínica.

1.1.2.- Sostiene que a la paciente le fue realizado un examen médico con fecha 14 de febrero del 2019, dando como resultado un tumor maligno del endometrio, siendo ordenado por el galeno tratante el procedimiento o tratamiento con radioterapia, las cuales se vienen realizando hasta la fecha.

1.1.3.- Invoca que la señora Hilda Marina Prada Leal tiene su lugar de residencia en el Municipio de Coello Tolima y debido a la enfermedad que padece, fue remitida a la ciudad de Bogotá D.C.

1.1.4.- Menciona que la paciente no cuenta con los recursos para asumir el traslado junto con un acompañante desde su residencia hasta la ciudad de Bogotá D.C y gastos de hospedaje a realizarse el tratamiento y cumplir con las citas de control o de consulta especializada. Asimismo, advierte que debido al

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)
ACCIONANTE : WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de PERSONERO
MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficioso de la
Señora HILDA MARINA PRADA LEAL
ACCIONAD : NUEVA EPS
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2022 00178 00

problema de movilidad que presenta asociados a la patología requiere de un acompañante.

Para demostrar los hechos, hace relación al anexo documental referido en el acápite de pruebas y allegado en el libelo demandatorio¹.

1.2. Pretensiones:

Con fundamento en la causa *petendi* descrita, la accionante pretende que se le tutele el derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social integridad, y, que como consecuencia de ello, se ordene a la accionada que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo proceda a **1.-** Autorizar en debida forma el pagos del gasto de transporte intermunicipal del Municipio de Coello Tolima a la ciudad de Bogotá, puerta a puerta de esta ultima localidad, con el debido desplazamiento para las radioterapias, además del hospedaje y alimentación de la paciente con su acompañante; **2.-** Programar e informar la cantidad y la forma de entrega de los debidos gastos requeridos por la paciente; **3.-** Autorizar los medicamentos, suplementos alimenticios que sean formulados por el médico tratante, además los pañales, pañitos, por complicación de la dolencia medica no le es posible desplazarse caminando siendo necesario una silla de ruedas. **4.-** Ordenar el reintegro del valor de novecientos noventa mil pesos (\$990.000), con ocasión al gasto de transporte del Municipio de Coello Tolima a la ciudad de Bogotá D.C, alimentación y hospedaje de la paciente y su acompañante. **5.-** Exhortar a la accionada para que en eventos futuros para que proceda a cumplir con las obligaciones y no exija requisitos adicionales para acceder al servicio de salud como las terapias, entrega de medicamentos y demás que requiera para la patología que padece. **6.-** Prevenir al director de la entidad accionada para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron merito a iniciar la acción constitucional, conforme lo dispone el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

2. TRÁMITE:

Presentada la tutela el catorce (14) de septiembre de esta anualidad, se admitió en auto de fecha veintiséis (26) del mismo mes y año, disponiendo notificar a la entidad Nueva EPS, a efectos de que se pronunciara sobre los hechos y ejerciera su defensa, procedimiento este último, que se efectuó conforme a como lo establece el art. 16 del decreto 2591 de 1991, medio más expedito y eficaz – vía correo electrónico – el día siguiente por vía correo y, así también la notificación a la Secretaría de Salud del Tolima, quien fuera vinculado en auto admisorio de la acción constitucional. Con posterioridad en proveído de fecha 27 de septiembre del 2022, dispuso el decreto practica de pruebas.

3.CONTESTACIÓN:

3.1. LA ENTIDAD NUEVA EPS.

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que el profesional tratante es el actor idóneo para determinar el tratamiento y las intervenciones

¹ Fol. 1 al 5.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)
ACCIONANTE : WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de PERSONERO
MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficioso de la
Señora HILDA MARINA PRADA LEAL
ACCIONAD : NUEVA EPS
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2022 00178 00

requeridas por el paciente con base en el análisis del caso, no debe obedecerse a los familiares, el propio usuario o los entes judiciales. Como lo evidenció la jurisprudencia constitucional los profesionales en medicina son las personas autorizadas para definir los servicios y tratamiento médicos que requiere un paciente.

Indica que es improcedente la acción de tutela respecto del reembolso por tratarse de solicitudes meramente económicas, aunado no se ha cumplido con el procedimiento establecido para solicitud de reembolso, de igual advierte que los anexos aportados no cumplen con requisitos de factura, y existe otro mecanismo para reclamar estos valores económicos.

En virtud a lo anterior solicita negar las pretensiones respecto del suministro de **1.-** los pañitos húmedos, por cuanto la Resolución 2273 de 2021, lo indicó como uno de los servicios excluido de la financiación con recursos públicos asignados a la salud. **2.-** la entrega de pañales desechables por ser un servicio no financiado por la Unidad de Pago por Capitación, insumo de aseo, no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas. **3.-** la entrega una silla de ruedas como quiera que está fuera de la financiación de recursos de la UPC. **4.-** El transporte requerido por la parte actora no es procedente en la medida que debido a que su lugar de residencia, no se encuentra en el listado de municipios corregimientos departamentales a los que se les reconoce prima adicional, por zona especial de dispersión geográfica y a los cuales la EPS no está en la obligación de costear el transporte del paciente, de acuerdo con la Resolución 2381 de 2021.

Solicita negar la acción de tutela incoada e infundada dado que la entidad, no ha incurrido en la vulneración de derecho fundamental alguno.

3.2. LA SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL

Informada de la demanda invocada en su contra, aduce que en el caso particular la paciente HILDA MARINA PRADA LEAL, no hace parte de la población pobre no asegurada (PPNA) y advierte que las entidades promotoras de salud son entidades particulares, sociedades comercial, que prestan un servicio público que hacen parte del SGSSS reguladas por el artículo 177 y siguientes de la ley 100 de 1993, y el Decreto 1485 de 1994, por tanto la Secretaria de Salud Departamental no es el superior jerárquico de las EPS y EPS-S, ni de las IPS.

Por último, peticona no imputar responsabilidad a la Secretaría de Salud del Tolima y, por consiguiente, la desvinculación toda vez que le corresponde al ente de salud donde se encuentra asegurado a NUEVA EPS asumir la atención integral del paciente, lo que conlleva a concluir que no se ha vulnerado los derechos fundamentales a la accionante por parte de dicha entidad.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

De conformidad a lo indicado para los efectos del numeral primero y segundo del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto en la regla tercera del

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)
ACCIONANTE : WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de PERSONERO
MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficioso de la
Señora HILDA MARINA PRADA LEAL
ACCIONAD : NUEVA EPS
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2022 00178 00

numeral primero del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, no cabe duda alguna que es a este despacho judicial el que le corresponde conocer y decidir la presente acción.

2. LA ACCIÓN DE TUTELA:

Establecida por nuestra Constitución Nacional en su artículo 86 y reglada por el decreto 2591 de 1991, como mecanismo de participación excepcional para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en aquella, mediante la aplicación de un procedimiento breve y sumario, se busca que cualquier ciudadano obtenga la protección real e inmediata de los derechos fundamentales constituidos en aquella, por lo que básicamente, esta instituida para la protección de los abusos del estado representado en sus funcionarios y de los particulares en los casos establecidos en la ley.

Del artículo de la Carta Magna atrás señalado y de las múltiples jurisprudencias, se sabe que la acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de protección directa, efectiva e inmediata frente al eventual quebrantamiento de los derechos fundamentales con ocasión de la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, instrumento, que no tiene por designio sustituir, alterar ni desplazar a la Jurisdicción Ordinaria, sin desconocer el principio de la independencia y autonomía de los funcionarios de la jurisdicción y sin que nada obste para que a pesar de la intangibilidad de la evidente autonomía funcional, se puedan cometer conductas o procesos volitivos con actitud de generar daño o amenaza de los derechos fundamentales.

3. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Corresponde establecer ¿si se presenta la vulneración a los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, seguridad social integral y a la salud, de la señora HILDA MARINA PRADA LEAL, por parte de la entidad de salud NUEVA E.P.S y la Secretaría de Salud del Tolima al no suministrarle el servicio de transporte y su alojamiento con un acompañante para acceder a los tratamientos médicos requeridos fuera de su hogar debido a la patología que padece o en su defecto el reembolso del importe con ocasión al gasto de transporte intermunicipal del Municipio de Coello Tolima a la ciudad de Bogotá y el servicio puerta a puerta, alimentación y hospedaje de la paciente y su acompañante, así como la entrega de pañales, pañitos y una silla de rueda debido a la patología que padece?

Para resolver el problema planteado, se hace necesario realizar el siguiente análisis

Para resolver el problema planteado, se hace el siguiente análisis.

3.1. DERECHO A LA ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD A LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD².

Con fundamento en los artículos 13 y 46 de la Constitución política, la Corte Constitucional ha enfatizado que los adultos mayores necesitan una protección preferente, debido a las especiales condiciones de vulnerabilidad en que se

² Sentencia T-056 de 2015

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)
 ACCIONANTE : WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de PERSONERO
 MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficioso de la
 Señora HILDA MARINA PRADA LEAL
 ACCIONAD : NUEVA EPS
 RADICACIÓN : 73200 40 89068 2022 00178 00

encuentran, por lo cual el Estado debe garantizar los servicios de seguridad social integral a estos, dentro de los cuales se encuentra la atención oportuna en salud.

El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, en su Observación General No. 14 *“reafirma la importancia del enfoque integrado de la salud que abarque la prevención, la curación y la rehabilitación. Esas medidas deben basarse en reconocimientos periódicos para ambos sexos; medidas de rehabilitación física y psicológica destinadas a mantener la funcionalidad y la autonomía de las personas mayores; y la prestación de atención y cuidados a los enfermos crónicos y en fase terminal, ahorrándoles dolores evitables y permitiéndoles morir con dignidad”*.

Dado que las personas de la tercera edad tienen derecho a una protección reforzada en salud y las entidades prestadoras de salud están obligadas a prestarles la atención médica que requieran, la Corte ha considerado que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona de la tercera edad cuando niega un servicio, medicamento o tratamiento incluido o excluido del POS, cuya necesidad ha sido determinada por un médico o por la patología que padece resulta evidente³. En efecto, la protección reforzada se materializa con la garantía de una prestación continua, permanente y eficiente del servicio de salud que el usuario requiera, lo que implica de ser necesario, el suministro de medicamentos, insumos o prestación de servicios excluidos del Plan Obligatorio de Salud⁴.

En este sentido, en sentencia T-091 de 2011, señaló la Corte que el principio de integralidad en la prestación del servicio de salud en los adultos mayores, *“implica el deber de brindar la atención completa en salud, con independencia de que el conjunto de prestaciones requeridas estén excluidas de los planes obligatorios. Lo anterior es reforzado por el mandato constitucional de una mayor protección al derecho fundamental a la salud de las personas de la tercera edad y la obligación del Estado de garantizar la prestación del derecho a la seguridad social (Art. 13 y 46 CP).”*

3.2. EL CUBRIMIENTO DE LOS GASTOS DE TRANSPORTE Y ALOJAMIENTO POR PARTE DE LAS ENTIDADES PRESTADORAS DE SALUD. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA⁵.

Si bien es cierto el servicio de transporte no tiene la naturaleza de prestación médica, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de la Corte han considerado que en determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la cual surge la necesidad de disponer su prestación, pues, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, se impide la materialización de este derecho.

³ Sentencias T-760 de 2008, T 365 de 2009 y T-554 de 2003.

⁴ Por ello en la sentencia T-905 de 2010, al considerar *“que la aplicación del Plan Obligatorio de Salud no puede desconocer derechos constitucionales fundamentales, lo cual ocurre cuando una EPS interpreta y aplica la reglamentación y excluye la práctica de procedimientos o intervenciones y el suministro de insumos o medicinas, directamente relacionados con la vida de los pacientes o su dignidad, con el argumento exegético de que se encuentran excluidos del POS”*⁴ se inaplicó la exclusión que tiene el POS sobre el suministro de la silla de ruedas solicitada por una paciente discapacitada de 77 años de edad⁴, de modo que ordenó la entrega de ese insumo.

⁵ Sentencia T-010/19

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)
 ACCIONANTE : WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de PERSONERO
 MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficioso de la
 Señora HILDA MARINA PRADA LEAL
 ACCIONAD : NUEVA EPS
 RADICACIÓN : 73200 40 89068 2022 00178 00

En desarrollo del anterior planteamiento, la Resolución 5269 de 2017, “*Por la cual se actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC)*” establece, en su artículo 120, que se procede a cubrir el traslado acuático, aéreo y terrestre en ambulancia básica o medicalizada cuando se presenten patologías de urgencia o el servicio requerido no pueda ser prestado por la IPS del lugar donde el afiliado debería recibir el servicio. Así mismo, el artículo 121 de la misma Resolución se refiere al transporte ambulatorio del paciente a través de un medio diferente a la ambulancia para acceder a una atención descrita en el plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, no disponible en el lugar de residencia del afiliado.⁶

Sobre el particular, la Corte ha sostenido que en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, le corresponde a la EPS cubrir el servicio. Ello, en procura de evitar los posibles perjuicios que se pueden llegar a generar como consecuencia de un obstáculo en el acceso al derecho fundamental a la salud.

Respecto de este tipo de situaciones, la jurisprudencia constitucional ha condicionado la obligación de transporte por parte de la EPS, al cumplimiento de los siguientes requisitos: “*que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario*”⁷(resaltado fuera del texto original).

Por otro lado, en lo que se refiere igualmente al tema del transporte, se pueden presentar casos en los que dada la gravedad de la patología del paciente o su edad avanzada surge la necesidad de que alguien lo acompañe a recibir el servicio. Para estos casos, la Corte ha encontrado que “*si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado* la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante⁸.

En el mismo sentido, la Corte ha establecido que si “*la atención médica en el lugar de remisión exigiere más de un día de duración se cubrirán los gastos de alojamiento*”⁹. Concluyendo que tanto el transporte como los viáticos del paciente como los de su acompañante, cuando haya lugar al mismo, serán cubiertos por la prima adicional en áreas donde se reconozca este concepto; sin embargo, en los lugares en los que no se destine dicho rubro se pagarán con la UPC básica¹⁰.

En conclusión, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otras

⁶ Resolución 5269 de 2017, ART. 120. —Transporte o traslados de pacientes y art. 121. —Transporte del paciente ambulatorio.

⁷ Corte Constitucional sentencia T-154 de 2014 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez)

⁸ Corte Constitucional sentencia T-154 de 2014 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez), T- 062 de 2017 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), entre otras.

⁹ Corte Constitucional sentencias T-405 de 2017 (M.P Iván Humberto Escrucería Mayolo) T-309 de 2018 (M.P José Fernando Reyes Cuartas).

¹⁰ Corte Constitucional, T-309 de 2018 (M.P José Fernando Reyes Cuartas).

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)
 ACCIONANTE : WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de PERSONERO
 MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficioso de la
 Señora HILDA MARINA PRADA LEAL
 ACCIONAD : NUEVA EPS
 RADICACIÓN : 73200 40 89068 2022 00178 00

circunstancias en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado del paciente y su alojamiento, y, en particulares circunstancias, el de su acompañante se torna de vital importancia para poder garantizar el goce efectivo del derecho a la salud. Por este motivo, la Corte ha considerado que el juez de tutela debe analizar la situación en concreto y determinar si a partir de la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, se le debe imponer a la EPS la obligación de cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de eliminar las barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud¹¹.

4. DEL CASO EN CONCRETO:

Estando orientada para proteger el derecho constitucional a la salud, que se dice ha sido vulnerado y por el cual se pide la protección inmediata, analizaremos la petición de amparo respecto a la vulneración o no.

4.1. El quejoso WILFER NOE MURILLO BONILLA actuando en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficiosa de la señora HILDA MARINA PRADA LEAL, presenta ante este despacho judicial acción constitucional de tutela, con el objeto de que se le restablezcan los derechos incoados y, que como consecuencia de ello, según las pruebas aportadas, ordene a la ENTIDAD NUEVA EPS suministrar el servicio de transporte y de alojamiento con un acompañante para asistir a los tratamientos y a las citas de control y consulta especializadas requeridas fuera de su hogar debido a la patología que padece.

4.2. De lo anteriormente expuesto y, luego de observar minuciosamente el haz probatorio que integra la acción de rango constitucional, se infiere que la señora HILDA MARINA PRADA LEAL tiene 67 años de edad y padece de la patología conocida como TUMOR MALIGNO DEL ENDOMETRIO y TUMOR MALIGNO DEL OVARIO (Subrayado nuestro), en el cual requiere un tratamiento con radioterapia, siendo referenciada al Instituto Nacional de Cancerología ESE de la ciudad de Bogotá D.C y atención en valoración por oncología clínica, consulta de control o de seguimiento por especialista.

4.3 Por ello y a juicio de este despacho, es preciso indicar, que a la señora HILDA MARINA PRADA LEAL, la entidad accionada le ha brindado la atención necesaria requerida, entre ellos la consulta de control o de seguimiento por especialista en oncología, ordenes clínicas por episodios, ordenes medicas por episodio

4.4. Atendiendo lo afirmado en la acción impetrada y las pruebas decretadas, advierte el Despacho la existencia de otra acción de tutela para lo cual se hará una descripción grafica del panorama jurídico

EXPEDIENTE	73200408906820220012100	73200408906820220017800
Las partes	el doctor WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de Personero Municipal de Coello y como agente oficioso de la señora Hilda Marina	el doctor WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de Personero Municipal de Coello y como agente oficioso de

¹¹ Corte Constitucional sentencia T- 062 de 2017 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)
 ACCIONANTE : WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de PERSONERO
 MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficioso de la
 Señora HILDA MARINA PRADA LEAL
 ACCIONAD : NUEVA EPS
 RADICACIÓN : 73200 40 89068 2022 00178 00

	Prada Leal en contra de la Nueva EPS	la señora Hilda Marina Prada Leal en contra de la Nueva EPS
Hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Manifiesta que la señora Hilda Marina Prada Leal se encuentra afiliada en el régimen subsidiado de salud a la entidad NUEVA EPS, y debido a un dolor pélvico que se irradia a región lumbar asociado a limitación para la deambulacion acudió a los servicios médicos según historia clínica. 2. Sostiene que a la paciente le fue realizado un examen médico con fecha 14 de febrero del 2019, dando como resultado un tumor maligno del endometrio, siendo ordenando por el galeno tratante el procedimiento o tratamiento con radioterapia, las cuales se vienen realizando hasta la fecha. 3. Invoca que la señora Hilda Marina Prada Leal tiene su lugar de residencia en el Municipio de Coello Tolima y debido a la enfermedad que padece, fue remitida a la ciudad de Bogotá D.C. 4. Menciona que la paciente no cuenta con los recursos para asumir el traslado junto con un acompañante desde su residencia hasta la ciudad de Bogotá D.C y gastos de hospedaje a realizarse el tratamiento y cumplir con las citas de control o de consulta especializada. Asimismo, advierte que debido al problema de movilidad que presenta asociados a la patología requiere de un acompañante. 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Manifiesta que la señora Hilda Marina Prada Leal se encuentra afiliada en el régimen subsidiado de salud a la entidad NUEVA EPS, y debido a un dolor pélvico que se irradia a región lumbar asociado a limitación para la deambulacion acudió a los servicios médicos según historia clínica. 2. Sostiene que a la paciente le fue realizado un examen médico con fecha 14 de febrero del 2019, dando como resultado un tumor maligno del endometrio, siendo ordenando por el galeno tratante el procedimiento o tratamiento con radioterapia, las cuales se vienen realizando hasta la fecha. 3. Invoca que la señora Hilda Marina Prada Leal tiene su lugar de residencia en el Municipio de Coello Tolima y debido a la enfermedad que padece, fue remitida a la ciudad de Bogotá D.C. 4. Menciona que la paciente no cuenta con los recursos para asumir el traslado junto con un acompañante desde su residencia hasta la ciudad de Bogotá D.C y gastos de hospedaje a realizarse el tratamiento y cumplir con las citas de control o de consulta especializada. Asimismo, advierte que debido al problema de movilidad que presenta asociados a la patología requiere de un acompañante.
Pretensiones	1.- cubrir el servicio de transporte y alojamiento para la paciente y un	1.- Autorizar en debida forma el pagos del gasto de transporte

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)
 ACCIONANTE : WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de PERSONERO
 MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficioso de la
 Señora HILDA MARINA PRADA LEAL
 ACCIONAD : NUEVA EPS
 RADICACIÓN : 73200 40 89068 2022 00178 00

	acompañante en la ciudad donde lleve su tratamiento de radioterapia para la patología que presenta. 2.- proceda a programar e informar la cantidad y forma de entrega de los debidos gastos requeridos por la paciente y 3.- exhortar a la accionada para que en eventos futuros proceda a cumplir con las obligaciones que como prestadora de salud tiene y no dilate la solicitud de servicios y autorizaciones y extienda en el tiempo situaciones que deben ser definidas de manera inmediata, toda vez que las mismas repercuten directamente en el estado de salud de los seres humanos.	intermunicipal del Municipio de Coello Tolima a la ciudad de Bogotá, puerta a puerta de esta última localidad, con el debido desplazamiento para las radioterapias, además del hospedaje y alimentación de la paciente con su acompañante; 2.- Programar e informar la cantidad y la forma de entrega de los debidos gastos requeridos por la paciente; 3.- Autorizar los medicamentos, suplementos alimenticios que sean formulados por el médico tratante, además los pañales, pañitos, por complicación de la dolencia medica no le es posible desplazarse caminando siendo necesario una silla de ruedas. 4.- Ordenar el reintegro del valor de novecientos noventa mil pesos (\$990.000), con ocasión al gasto de transporte del Municipio de Coello Tolima a la ciudad de Bogotá D.C, alimentación y hospedaje de la paciente y su acompañante. 5.- Exhortar a la accionada para que en eventos futuros para que proceda a cumplir con las obligaciones y no exija requisitos adicionales para acceder al servicio de salud como las terapias, entrega de medicamentos y demás que requiera para la patología que padece. 6.- Prevenir al director de la entidad accionada para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones que dieron merito a iniciar la acción constitucional, conforme lo dispone el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.
Derechos involucrados	la vida, a la salud, y a la seguridad social integral	la vida, a la salud, y a la seguridad social integral
Autoridad judicial que resuelve	Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima	Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima
Contenido del fallo	acceder a la protección de los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social y en consecuencia ordenó a la entidad accionada suministrar a la paciente con un acompañante	Por decidir.

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)
 ACCIONANTE : WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de PERSONERO
 MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficioso de la
 Señora HILDA MARINA PRADA LEAL
 ACCIONAD : NUEVA EPS
 RADICACIÓN : 73200 40 89068 2022 00178 00

	<p>el servicio de transporte desde su residencia hacia los lugares donde se le prestara la atención médica, según sean programados los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece y de alojamiento en caso de requerirlo. Asimismo, el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada a la precitada paciente, según lo prescrito por su médico tratante.</p>	
--	--	--

Del anterior cuadro advierte el Despacho que en la acción objeto de estudio se presenta una nueva pretensión que modifica la situación preliminar y que merece ser valorado por este ente judicial, esto es autorizar el pago del gasto de transporte intermunicipal y transporte interno puerta a puerta en la ciudad de Bogotá D.C, del hospedaje y alimentación de la paciente con su acompañante; la autorización del suministro de pañales, pañitos y una silla de ruedas debido a la complicación de la dolencia médica y la imposibilidad de desplazarse caminando, así como ordenar el reintegro del valor por concepto de gastos de transporte, alimentación y hospedaje de la paciente y su acompañante.

De lo expuesto, se descarta la temeridad en la presente acción de tutela como quiera que la conducta del accionante no denota un propósito desleal o abuso del derecho y además se desvirtúa la presunta configuración de la cosa juzgada constitucional concretamente por las pretensiones nuevas en el que se fundamentó el cual no había sido analizado previamente por un juez constitucional.

4.5. Cabe anotar que la patología que padece la accionante, se hace necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para garantizar el derecho a la salud y al no existir elementos que desvirtúen que la accionante padece una enfermedad de alto costo y carece de recursos para asumir su costo es manifiesta dado que se encuentra afiliado al régimen subsidiado y respecto de la solicitud de alojamiento, se advierte que el mismo se generaría si debe asistir a controles que impliquen la atención médica en el lugar de remisión más de un día de duración, considera este servidor judicial que dispondrá que la entidad accionada garantice el suministro de transporte hacia los lugares donde se le prestara la atención médica, o en su defecto, autorice y cancele a la señora Prada, el costo de transporte que se genere por su traslado desde su residencia hacia los lugares donde se le prestara la atención médica, según sean programados los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece y de alojamiento en caso de requerirlo.

4.6 En cuanto al cubrimiento de gastos de traslado de un acompañante del paciente, si bien no hay claridad sobre la existencia de prescripción al respecto por parte del médico tratante, se entiende que es evidente que la paciente, dado su estado de salud y el procedimiento al que debe ser sometida, debe acudir a la ayuda de un tercero para su desplazamiento y para su atención permanente

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)
 ACCIONANTE : WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de PERSONERO
 MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficioso de la
 Señora HILDA MARINA PRADA LEAL
 ACCIONAD : NUEVA EPS
 RADICACIÓN : 73200 40 89068 2022 00178 00

para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas, razón por la cual, a juicio de este Despacho, los mismos deberán ser sufragados por la respectiva EPS.

4.7. Por otro lado, frente a la pretensión de obtener el reembolso de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación en que incurrió, cuyo valor asciende a novecientos noventa mil pesos (990.000), con ocasión del traslado desde su lugar de residencia hasta el Instituto Nacional de Cancerología ESE de la ciudad de Bogotá D.C es preciso señalar que la Corte Constitucional¹² ha indicado que la acción de tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado para solicitar el reembolso de prestaciones de naturaleza económica. Por lo tanto, atendiendo el precedente constitucional referente al caso, considera el Despacho que la orden de reembolso de los gastos no procede a través del mecanismo de tutela, al no encuadrar dentro de las excepciones para concederla teniendo en cuenta que el fin de esta acción es la salvaguarda de los derechos fundamentales y no la reclamación de una suma de dinero o para resolver controversias de naturaleza económica, además existen otros mecanismos para reclamar dichas pretensiones económicas.

4.8. En relación con el suministro de pañales, pañitos y una silla de ruedas, no existen elementos probatorios que determinen que es necesario este servicio y de las patologías informadas por el agente oficioso y la relación de servicios autorizados al paciente por Nueva EPS no se vislumbra que requiera de los mencionados elementos, no obstante lo anterior, y con el fin de garantizar que se preste la atención en salud atendiendo al principio de integralidad, se dispondrá que se valore medicamente a la señora Hilda Marina Prada Leal para establecer si requiere el mencionado suministro.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, teniendo en cuenta lo indicado en segmentos precedidos y, por tratarse de un derecho fundamental reclamado – a la vida, a la seguridad social y a la Salud-, la tutela prosperará, en el sentido de acceder a la protección de los derechos reclamados por la señora Hilda Marina Prada Leal debiéndose ordenar a la entidad NUEVA EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, a suministrar a la accionante el servicio de transporte para la asistencia a los procedimientos – radioterapias -, con el fin que se traslade de su residencia al lugar de la prestación del servicio de salud – Instituto Nacional de Cancerología ESE de la ciudad de Bogotá D.C, o en su defecto, autorice y cancele a la señora Prada, el costo del transporte que se genere por su traslado desde su residencia hacia los lugares donde se le prestara la atención médica, según sean programados los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece junto con un acompañante y de alojamiento en caso de requerirlo. Asimismo, Asignar una cita médica a la señora Hilda Marina Prada Leal en la cual se efectúe una valoración para determinar si el paciente requiere el suministro de pañales, pañitos y una silla de ruedas para mitigar los efectos nocivos de la enfermedad. A partir de su diagnóstico, deberá autorizar dentro de los diez (10) días siguientes el suministro de los servicios requeridos para la atención de la patología que

¹² sentencia T-346 de 2010. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)
ACCIONANTE : WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de PERSONERO
MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficioso de la
Señora HILDA MARINA PRADA LEAL
ACCIONAD : NUEVA EPS
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2022 00178 00

padece y por último el tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada a la precitada paciente, según lo prescrito por su médico tratante.

Por otro lado, negar por improcedente el reconocimiento y pago por concepto de reembolso de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación en que incurrió, con ocasión del traslado desde su lugar de residencia hasta el Instituto Nacional de Cancerología ESE de la ciudad de Bogotá D.C, teniendo en cuenta que el fin de la acción de tutela es la salvaguarda de los derechos fundamentales y no la reclamación de una suma de dinero o para resolver controversias de naturaleza económica, además existen otros mecanismos para reclamar dichas pretensiones económicas.

En mérito de lo anteriormente discurrido, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello Tolima, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la protección de los derechos a la vida, a la salud y a la seguridad social reclamados por el doctor Wilfer Noe Murillo Bonilla actuando en calidad de Personero Municipal (E) de Coello Tolima y como agente oficioso de la señora Hilda Marina Prada Leal.

SEGUNDO: En consecuencia ORDENAR a la entidad Nueva EPS, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda si aún no lo ha hecho, **1.-** suministrar a la señora Hilda Marina Prada Leal con un acompañante el servicio de transporte para la asistencia a los procedimientos – radioterapias -, con el fin que se traslade de su residencia al lugar de la prestación del servicio de salud – Instituto Nacional de Cancerología ESE de la ciudad de Bogotá D.C, o en su defecto, autorice y cancele a la señora Prada, el costo del transporte que se genere por su traslado desde su residencia hacia los lugares donde se le prestara la atención médica, según sean programados los controles y procedimientos médicos que se dispongan en virtud de la patología que padece. **2.-** Asignar una cita médica a la señora Hilda Marina Prada Leal en la cual se efectúe una valoración para determinar si la paciente requiere el suministro de pañales, pañitos y una silla de ruedas para mitigar los efectos nocivos de la enfermedad. A partir de su diagnóstico, deberá autorizar dentro de los diez (10) días siguientes el suministro de los servicios requeridos para la atención de la patología que padece y **3.-** El tratamiento integral necesario para la atención de la patología diagnosticada a la precitada paciente, según lo prescrito por su médico tratante.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el reconocimiento y pago por concepto de reembolso de los gastos de transporte, alojamiento y alimentación en que incurrió, con ocasión del traslado desde su lugar de residencia hasta el Instituto Nacional de Cancerología ESE, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

CUARTO ORDENAR a las entidades accionadas para que dispongan de las medidas que sean necesarias a efectos que ninguna razón de índole

ACCIÓN : TUTELA (DERECHO A LA SALUD)
ACCIONANTE : WILFER NOE MURILLO BONILLA en calidad de PERSONERO
MUNICIPAL DE COELLO TOLIMA y como agente oficioso de la
Señora HILDA MARINA PRADA LEAL
ACCIONAD : NUEVA EPS
RADICACIÓN : 73200 40 89068 2022 00178 00

administrativo o presupuestal impida brindar continuidad al tratamiento médico de la paciente Hilda Marina Prada Leal.

QUINTO: Comuníquese la presente decisión a las partes, según la preceptiva consagrada en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991, y de no ser impugnada la presente decisión, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c406486d848dfb24692d30122c0f3b40d2356f283b22af6e48e08aa2de5f406**

Documento generado en 28/09/2022 08:54:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>